

**LEY X - N.º 15**

(Antes Ley 3189)

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.-** Ámbito de aplicación. La presente ley se aplica al transporte automotor de cargas que se desarrolle en el ámbito de la jurisdicción provincial.

**ARTÍCULO 2.-** Definición. Se considera servicio de transporte automotor de cargas, el efectuado por una persona humana o jurídica, a título oneroso y en igualdad de condiciones para cualquier cargador, mediante la utilización de uno o más vehículos. El transporte de cargas por carreteras, cualquiera sea su modalidad, no se considera servicio público, siendo libre el ingreso al mercado de prestadores.

**ARTÍCULO 3.-** Autoridad de aplicación. La Subsecretaría de Transporte, Puertos, Aeropuertos y Redes de Comunicación es la autoridad de aplicación y fiscalización de la presente ley y su reglamentación.

**ARTÍCULO 4.-** Coordinación. La Subsecretaría de Transporte, Puertos, Aeropuertos y Redes de Comunicación puede coordinar con las autoridades municipales, la implementación de la presente ley a los efectos de lograr una eficiente organización y fiscalización de los servicios de transporte de cargas por carreteras provinciales, a través de la unificación o complementación de procedimientos.

**ARTÍCULO 5.-** Régimen de contratación. La contratación del servicio es totalmente libre en el territorio provincial y el precio es pactado libremente entre las partes intervenientes en el contrato de transporte.

**ARTÍCULO 6.-** Clasificación. El transporte automotor de cargas se clasifica en:

- 1) transporte exclusivo;
- 2) transporte de carga fraccionada.

**CAPÍTULO II**

**REGISTRO PROVINCIAL DEL TRANSPORTE**

**ARTÍCULO 7.-** Créase el Registro Provincial de Transporte de Cargas por carreteras, dependiente de la Subsecretaría de Transporte, Puertos, Aeropuertos y Redes de Comunicación, en el que deben inscribirse las personas humanas y jurídicas que desarrollen

actividades de transporte de cargas ajenas a título oneroso por carretera, cualquiera sea su modalidad.

ARTÍCULO 8.- El Registro Provincial de Transporte de Cargas creado por el artículo precedente, contiene los datos que establece la reglamentación.

### CAPÍTULO III

#### OBLIGACIONES DEL TRANSPORTISTA

ARTÍCULO 9.- Los propietarios de vehículos de carga dedicados al servicio de transporte, sean particulares o empresas, conductores o no, sin perjuicio de las establecidas en la legislación vigente, deben cumplir con las siguientes obligaciones:

- 1) inscripción en el Registro Provincial de Transporte de Cargas;
- 2) contratar los seguros que cubran el riesgo de responsabilidad civil por daños a personas o cosas no transportadas y los que establezcan las disposiciones de tránsito vigentes;
- 3) realizar la inspección técnica a las unidades conforme lo exija la reglamentación;
- 4) exigir a los conductores el registro habilitante de acuerdo a las disposiciones vigentes;
- 5) emitir la Carta de Porte, de acuerdo a lo prescripto por la legislación nacional vigente;
- 6) exigir a los conductores de vehículos y demás empleados, el cumplimiento de las medidas tendientes a velar por la seguridad del tránsito y la prevención del medio ambiente;
- 7) transportar el ganado mayor, los líquidos y la carga a granel en vehículos que cuenten con la compartimentación reglamentaria;
- 8) cuando transporten sustancias peligrosas: estar provistos de elementos distintivos y de seguridad reglamentarios, ser conducidos y tripulados por personal con capacitación especializada en el tipo de cargas que llevan.

ARTÍCULO 10.- Queda prohibido transportar personas en vehículos destinados al transporte de cargas.

ARTÍCULO 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.